



Recurso nº 25/2023 C.A. Illes Balears 2/2023

Resolución nº 169/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. S. M. , en representación de SERRAL, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia del procedimiento de licitación para la *“Contratación del servicio de gestión de la biblioteca de Cala de Bou”*, con expediente n.º 4372/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia, núm. 2022-3542, de fecha 7 de octubre de 2022, se aprobó el expediente de contratación que nos ocupa. El 7 de octubre de 2022 se publicaron el cuadro de características, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares y el Decreto de Alcaldía de aprobación de aprobación del expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Segundo. El 26 de octubre de 2022 se emite acta de apertura del sobre 1 con la documentación administrativa. En fecha 3 de noviembre de 2022 se emite el acta de apertura de los criterios basados en juicio de valor y se acuerda remitir al departamento de Educación la documentación aportada por los licitadores para la evaluación de las proposiciones y valoración de las ofertas de acuerdo a los criterios de adjudicación de la parte subjetiva de la mejora técnica aprobados al efecto.

Tercero. En fecha 16 de noviembre de 2022, se emite informe por la Directora de la Biblioteca y del Archivo Municipal y por la Técnica del Departamento de Educación en



relación a la evaluación de las proposiciones y valoración de las ofertas de acuerdo a los criterios de adjudicación de la parte subjetiva de la mejora técnica señalados en el Pliego aprobado al efecto.

Cuarto En fecha de 22 de noviembre de 2022 se emite el acta de criterios basados en juicios de valor.

Quinto. En fecha 25 de noviembre de 2022 se celebra el acto de apertura de los criterios evaluables automática del expediente que nos ocupa, valoración de los mismos y clasificación de las ofertas por orden de puntuación, dando cuenta al Órgano de contratación, firmándose el acta el día 28 de noviembre de 2022. El 28 de noviembre cuando se publicó esta acta en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia.

Sexto. Mediante decreto n.º 4306, de 28 de noviembre de 2022 se requiere a la empresa propuesta para la adjudicación, ESTUDI 6, GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L. para que presente la documentación a fin de que se le pueda adjudicar el contrato. El 2 de diciembre de 2022 se presenta la documentación solicitada por parte de la empresa ESTUDI 6, GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L.

Séptimo. En fecha 15 de diciembre de 2022 se emite acta de revisión de la documentación y propuesta de adjudicación por parte de la mesa. Esta acta de comprobación de documentación y propuesta de adjudicación se publicó el mismo día 15 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia.

Octavo. Mediante resolución de Alcaldía núm. 2022-4674 de fecha 23 de diciembre de 2022 se acordó la adjudicación del contrato que nos ocupa a la mercantil ESTUDI 6, GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L. y en la misma fecha se notifica al recurrente.

Noveno. En fecha de 8 de enero de 2023 se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por D^a. R. S. M. en representación de SERRAL, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L.U.



Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 19 de enero de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. En fecha 13 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de enero de 2023 se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria ESTUDI 6 GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L., interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer de este recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de LCSP y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2 c) LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La recurrente, una de las dos licitadoras que ha concurrido al procedimiento y no ha resultado adjudicataria, está legitimada para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En el escrito de recurso se argumenta lo siguiente:



- Incumplimiento del plazo de presentación de ofertas según los artículos 156.2 y 156.3 de la LCSP, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no podía ser inferior a 35 días naturales desde la publicación del anuncio o 30 en el caso de publicación electrónica.
- Vulneración del artículo 140 de la LCSP y del 133 de la misma Ley referente a la protección de la información confidencial y secretos comerciales que fueron calificados como tales en el anexo de confidencialidad aportado por la recurrente, por haber sido mostrada en el acto público de apertura de ofertas técnicas, mediante zoom, la memoria técnica presentada por la recurrente.
- Indefensión de la recurrente por no respetar el plazo de acceso a las notificaciones electrónicas estipulado en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, ya que la recurrente recibió un e-mail con fecha de 23 de diciembre de 2022 anunciando la puesta a disposición de una comunicación, cuya caducidad de acceso era el mismo día, cuando el plazo para acceder al contenido debía haber sido de diez días naturales.
- Vulneración del artículo 63.2 de la PCSP por no publicarse la información relativa a la adjudicación en la PCSP, vulnerándose el principio de transparencia.
- Vulneración del artículo 88.3 pues la resolución de adjudicación no expresa el recurso especial en materia de contratación procedente al que este contrato está sujeto.
- Vulneración de los artículos 201, 102.3 y 101.2 de la LCSP ya que el salario estipulado en los pliegos para el personal adscrito al servicio no es aplicable a los convenios de las empresas licitadoras y está calculado en base a otra categoría y a otro convenio.
- La redacción actual de los pliegos incurre en cesión ilegal de los trabajadores.
- Vulneración del artículo 117.8 de la LCSP por lo recogido en el PPY en el apartado de experiencia referido al conocimiento del programa Millenium.
- Valoración errónea del proyecto presentado por la empresa SERRAL, en concreto, en cuanto al criterio de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor por haberse valorado solo con un punto, cuando la clasificación empresarial aportada acredita



su experiencia y capacidad técnica en la realización de la animación sociocultural exigida en los pliegos.

A su juicio, estas circunstancias suponen la concurrencia de las causas de anulabilidad de los procedimientos de selección de los proveedores de la administración, por vulneración de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, en concreto, en su apartado e) por haberse dictado actos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación realiza las siguientes alegaciones:

- En relación con el incumplimiento del plazo de presentación de ofertas según los artículos 156.2 y 156.3 de la LCSP, es cierto que dicho plazo se incumplió pues al hacerse la publicación de la licitación, en la PCSP se publicó como un contrato no sujeto a regulación armonizada, pese a que en los pliegos se calificaba como tal, teniendo este error como consecuencia que se diese un plazo menor a la presentación de la oferta. No obstante, el recurrente presentó su oferta en plazo y no ha sido hasta que no ha resultado adjudicatario que no ha puesto de manifiesto esta circunstancia, conociéndola y pudiendo haberlo hecho con anterioridad. Así mismo, una retroacción de actuaciones supondría que en una nueva licitación, los licitadores conocerían sus ofertas, desvirtuando el sentido de los sobres y vulnerando los principios de la contratación pública.
- En cuanto a la vulneración del artículo 140 del TRLCSP y del 133 de la misma Ley referente a la protección de la información confidencial y secretos comerciales que fueron calificados como tales en el anexo de confidencialidad aportado por la recurrente, por haber sido mostrada en el acto público de apertura de ofertas técnicas, mediante zoom, la memoria técnica presentada por la recurrente, reconoce que se llevó a cabo su muestra de corrido, pasando las páginas rápidamente con el ratón, sin posibilidad de lectura alguna a efectos de que quedara constancia de que se había presentado una memoria y no un documento en blanco. Además, sostiene que la declaración de confidencialidad en la contratación pública se hace con el efecto de condicionar la obtención de copias y en el caso que nos ocupa, no se ha dado copia. Además, considera que no toda la información presentada por el licitador puede considerarse confidencial de manera genérica, debiendo el órgano de contratación efectuar un juicio de valor en el que, a la vista del principio de



publicidad y transparencia, se analicen con detalle los motivos que conducen a tal declaración y la declaración de confidencialidad realizada por los licitadores no puede abarcar la totalidad de la documentación presentada ni puede tener una motivación genérica.

- Respecto de la indefensión de la recurrente por no respetar el plazo de acceso a las notificaciones electrónicas estipulado en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, ya que la recurrente recibió un e-mail con fecha de 23 de diciembre de 2022 anunciando la puesta a disposición de una comunicación, cuya caducidad de acceso era el mismo día, cuando el plazo para acceder al contenido debía haber sido de diez días naturales, indica el órgano de contratación que pesa a lo que dice la parte recurrente sobre la disposición de la comunicación durante un único día lo cierto es que se envió efectivamente el día 23 de diciembre de 2022 y se recibió por la ahora recurrente el 26 de diciembre siendo que la disposición de la comunicación lo estuvo por más tiempo y efectivamente habría estado a disposición de ésta durante los 10 días naturales que determina el artículo 43 de la Ley 39/2015.

- En lo relativo a la vulneración del artículo 63.2 de la PCSP por no publicarse la información relativa a la adjudicación en la PCSP, vulnerándose el principio de transparencia, sostiene que las actas tanto de apertura y valoración de los criterios subjetivos, así como las de valoración de los criterios objetivos en la que constaba la suma del total de puntos de ambos licitadores y, el acta de comprobación de la documentación de la empresa que estaba en primer lugar en la que se proponía adjudicar al órgano de contratación, fueron publicadas en el perfil del contratante en fechas 28 de noviembre y 15 de diciembre. Continúa señalando que no se ha infringido ningún principio de la contratación pública. Además alega que teniendo en cuenta las fechas festivas en las que se desarrollaba el procedimiento ha sido a la finalización de esta época que se ha procedido a enviar a la plataforma para su correcta publicación a efectos del conocimiento de cualquier posible interesado siendo que los licitadores intervinientes ya tenían constancia de ello.

- En cuanto a la vulneración del artículo 88.3 pues la resolución de adjudicación no expresa el recurso especial en materia de contratación procedente al que este contrato está sujeto, considera que la misma se entiende hecha desde el principio de esta licitación,



pues en la cláusula 3 del pliego de condiciones administrativas particulares ya se indica la posibilidad de interposición del recurso especial en materia de contratación, así como el resto de recurso de carácter potestativo.

- En lo relativo a la vulneración de los artículos 201, 102.3 y 101.2 de la LCSP ya que el salario estipulado en los pliegos para el personal adscrito al servicio no es aplicable a los convenios de las empresas licitadoras y está calculado en base a otra categoría y a otro convenio; el hecho de que a juicio del recurrente la redacción actual de los pliegos incurre en cesión ilegal de los trabajadores; y la alegación de vulneración del artículo 117.8 de la LCSP por lo recogido en el PPT en el apartado de experiencia referido al conocimiento del programa Millenium indica que estos cálculos de salarios se hicieron por parte del departamento de cultura y educación que promueve la contratación y puesto que las bibliotecas en la isla de Ibiza son municipales la mayoría de ellas con personal funcionario. Además que fueron precios que en ningún momento anterior a la licitación fueron discutidos o cuestionados por el licitador ahora recurrente. Lo mismo puede decirse respecto al personal requerido para la realización del contrato. Así mismo, la obligación de subrogación de personal viene al entenderse que el contrato conserva la misma identidad que el anterior, se presta en el mismo sitio y las prestaciones a desarrollar son similares, cuestiones a tener en cuenta a la hora de fijar la obligación de subrogar el personal, según numerosa jurisprudencia laboral. Por último, señala que la recurrente no apreció tales errores o los admitió como válidos para el caso de ser adjudicataria pues durante la licitación no se manifestaron por ella ni por otro posible licitador tales errores, pese a figurar en la letra I del cuadro de características, la posibilidad y el plazo para solicitar información adicional sobre los pliegos y otra documentación (cláusula 12.4). Trae a colación la doctrina de este Tribunal Central de Recursos contractuales sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, doctrina conforme en todo caso con lo expuesto también por una reiterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, en la LCSP relativo a las proposiciones de los interesados, señalando que: las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.



- Valoración errónea del proyecto presentado por la empresa Serral, en concreto, en cuanto al criterio de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor por haberse valorado solo con un punto, cuando la clasificación empresarial aportada acredita su experiencia y capacidad técnica en la realización de la animación sociocultural exigida en los pliegos sostiene que esta cuestión no fue recurrida al tiempo de publicación del acta en el que se otorgaban los puntos según los criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo esta alegación extemporánea. Además sostiene que la recurrente pretende acreditar un criterio de adjudicación evaluable de forma subjetiva con la presentación de su clasificación.

Séptimo. Por su parte, la entidad ESTUDI 6 GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L., en adelante ESTUDI 6, realiza las siguientes alegaciones:

- La recurrente invoca reiteradamente una norma de contratación derogada hace ya prácticamente cinco años. En efecto, en los motivos de recurso segundo, cuarto, sexto, y octavo, hace referencia y/o transcribe como argumentos en los que apoyar su razonamiento, a artículos diversos del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), norma derogada el 9 de marzo de 2018. En el motivo segundo de recurso combina artículos de la citada norma derogada con artículos de la vigente LCSP, como si ambas, de modo simultáneo, estuvieran vigentes hoy en día.

- Invoca una norma de procedimiento administrativo ya derogada. En efecto, en el motivo de recurso cuarto, hace referencia al “*artículo 63.2 LRJPAC*”, esto es, supuestamente, —tal abreviatura de ley se corresponde con ella— a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este caso ciertamente desconocemos a qué norma y a qué artículo se refiere, porque ni el citado artículo y norma (63.2 LRJPAC), ni el artículo 63.2 de las Leyes que sustituyen a aquella (Ley 39/2015 y Ley 40/2015), se corresponden mínimamente con el argumento que pretende desarrollar la recurrente.

- Hace referencia a artículos sin mencionar la norma en el que se encuentra incluido. Así ocurre en su fundamento quinto que titula como “*Vulneración del artículo 88.3 (...)*” sin identificar de que norma forma parte ese artículo. En el contenido del fundamento reitera



nuevamente la cita del artículo, y nuevamente obvia la ley que lo contiene. No se encuentra referido desde luego a la LCSP (cuyo artículo 88 versa sobre la solvencia), ni siquiera del TRLCSP.

- Hace referencia a figuras extintas en contratación pública. Es el caso de la Adjudicación Provisional -a la que vincula el carácter obligatorio de su publicación- figura esta suprimida en la normativa de contratación pública desde que, hace más de doce años —9/08/2010—, se publicó en el BOE la Ley 34/2010 que modificó la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

- En relación con el incumplimiento del plazo de presentación de ofertas según los artículos 156.2 y 156.3 de la LCSP, sostiene que atendiendo a la regulación del artículo 22.1.c) de la LCSP no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada.

- En cuanto a la vulneración del artículo 140 del TRLCSP y del 133 de la LCSP referente a la protección de la información confidencial y secretos comerciales que fueron calificados como tales en el anexo de confidencialidad aportado por la recurrente, por haber sido mostrada en el acto público de apertura de ofertas técnicas, mediante zoom, la memoria técnica presentada por la recurrente, alega que se invoca un artículo de una Ley derogada, que la invocación normativa es incoherente y que no se vulneró la confidencialidad.

- En lo relativo a la vulneración del artículo 63.2 de la PCSP por no publicarse la información relativa a la adjudicación en la PCSP, vulnerándose el principio de transparencia, señala lo siguiente:

- Que el artículo que cita (63.2) de la LRJPAC, nada tiene que ver con este asunto. En todo caso la norma citada (Ley 30/1992 o LRJPAC), se encuentra derogada desde hace años. Desconocemos a que norma se refiere.

- Que actualmente no existe la figura del adjudicatario provisional desde el año 2010.

- Que el artículo 334 del TRLCSP forma parte de una norma derogada hace 5 años que, en todo caso, tampoco hace referencia a la adjudicación provisional.

- En cuanto a la vulneración del artículo 88.3 pues la resolución de adjudicación no expresa el recurso especial en materia de contratación procedente al que este contrato

está sujeto, considera que si bien el pie del recurso señalaba que el procedente era el recurso de reposición, esto no ha impedido a los licitadores conocer el recurso debido, que de haber interpuesto el recurso potestativo de reposición, el órgano de contratación, tal y como es su obligación, lo hubiese redirigido al TACRC y que en todo caso la resolución no limita los instrumentos de recurso.

- En lo relativo a la vulneración de los artículos 201, 102.3 y 101.2 de la LCSP ya que el salario estipulado en los pliegos para el personal adscrito al servicio no es aplicable a los convenios de las empresas licitadoras y está calculado en base a otra categoría y a otro convenio; el hecho de que a juicio del recurrente la redacción actual de los pliegos incurre en cesión ilegal de los trabajadores; y la alegación de vulneración del artículo 117.8 de la LCSP por lo recogido en el PPT en el apartado de experiencia referido al conocimiento del programa Millenium indica que la alegación de esta cuestión es extemporánea.

- Valoración errónea del proyecto presentado por la empresa SERRAL, en concreto, en cuanto al criterio de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor por haberse valorado solo con un punto cuando la clasificación empresarial aportada acredita su experiencia y capacidad técnica en la realización de la animación sociocultural exigida en los pliegos sostiene que esta cuestión no fue recurrida al tiempo de publicación del acta en el que se otorgaban los puntos según los criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo esta alegación extemporánea. Además realiza una nueva valoración de dichos criterios.

Octavo A la vista de las alegaciones de las partes, el presente Tribunal realiza las siguientes valoraciones:

- En relación con el incumplimiento del plazo de presentación de ofertas según los artículos 156.2 y 156.3 de la LCSP, atendiendo al presupuesto base de licitación, por importe de 127.268,88 €, duración del contrato (1 año susceptible de prórroga) valor estimado del mismo que figura en el anuncio de licitación y en el cuadro de características del PCAP (254.737,76 €,) así como el CPV asignado (79995000) que se corresponde con el objeto del contrato, servicio de gestión de bibliotecas, se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada, por ser su valor estimado inferior a 750.000 € (artículo 19 en relación con el 22.1 c) de la LCSP), tal y como sostiene el adjudicatario. Por tanto, el plazo

concedido para la presentación de ofertas se ajusta a lo dispuesto en el artículo 156.6 LCSP, ya que el anuncio se publica el 7 de octubre de 2022, finalizando el plazo a las 23:59 del día 22 del mismo mes, por lo que ha de desestimarse el motivo.

A mayor abundamiento, el supuesto vicio debía haberse puesto de manifiesto en el momento que se tuvo conocimiento, impugnando el anuncio y/o pliegos, con lo cual cualquier alegación posterior resultaría extemporánea. Por el contrario, la recurrente no denunció tal vicio, sino que presentó oferta en el procedimiento, en el plazo establecido, aceptando sus condiciones, por lo que no se le habría ocasionado indefensión.

- En cuanto a la vulneración del artículo 140 de la TRLCSP y del 133 LCSP, el primero se refiere a una ley ya derogada y el art. 133 se refiere a los secretos técnicos o comerciales, aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. Transcurrida la apertura de los sobres, y a la vista de las alegaciones de las partes, no podemos entender que dicho precepto haya sido vulnerado. En primer lugar, la presunta difusión fue de carácter incidental y sólo a los efectos de mostrar que el documento estaba escrito y no eran páginas en blanco. En segundo lugar, fue momentánea. En tercer lugar, fue a una distancia de la cámara que no permitía la lectura de su contenido. En cuarto lugar, no existió mala fe por parte del órgano de contratación. En quinto y último lugar, la declaración de confidencialidad de una oferta no puede ser genérica. En consecuencia, este motivo de recurso tampoco da lugar a la anulabilidad del presente procedimiento de contratación.

- Respecto de la indefensión de la recurrente por no respetar el plazo de acceso a las notificaciones electrónicas estipulado en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, ya que la recurrente recibió un correo electrónico con fecha de 23 de diciembre de 2022 anunciando la puesta a disposición de una comunicación, cuya caducidad de acceso era el mismo día, cuando el plazo para acceder al contenido debía haber sido de diez días naturales, entendemos que puede tratarse de una vulneración del procedimiento previsto, de carácter formal, pero dado que el recurrente conoce el contenido de la notificación y ha sido debidamente informado de ella, no puede dar lugar a la anulación del presente procedimiento de contratación puesto que no ha existido indefensión.



- En lo relativo a la vulneración del artículo 63.2 de la PCSP por no publicarse la información relativa a la adjudicación en la PCSP, vulnerándose el principio de transparencia, ha quedado acreditado que las actas que debían ser publicadas lo han sido, no existiendo vulneración alguna de derechos de los licitadores del procedimiento y no dando lugar a la anulabilidad del mismo.
- En cuanto a la vulneración del artículo 88.3 pues la resolución de adjudicación no expresa el recurso especial en materia de contratación procedente al que este contrato está sujeto, estamos otra vez ante una cuestión formal que no ha impedido que el licitador recurra la resolución en cuestión, ejercitando el recurso especial, no dando lugar a indefensión alguna y no suponiendo causa de anulabilidad del presente procedimiento.
- En lo relativo a la vulneración de los artículos 201, 102.3 y 101.2 de la LCSP ya que el salario estipulado en los pliegos para el personal adscrito al servicio no es aplicable a los convenios de las empresas licitadoras y está calculado en base a otra categoría y a otro convenio; el hecho de que a juicio del recurrente la redacción actual de los pliegos incurre en cesión ilegal de los trabajadores (que no fundamenta); y la alegación de vulneración del artículo 117.8 del TRLCSP por lo recogido en el PPT, cláusula 10. d) en el apartado de experiencia referido al conocimiento del programa Millenium por el personal, la alegación realizada por el recurrente, además de citar el precepto de una ley derogada, son todas ellas extemporáneas puesto que correspondería a una alegación de impugnación de los pliegos del contrato, que, no habiendo sido impugnados, son ley del mismo.
- Valoración errónea del proyecto presentado por la empresa SERRAI, en concreto, en cuanto al criterio de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor, experiencia acreditada de la empresa en animación sociocultural (máximo 5 puntos), por haberse valorado solo con un punto. En opinión de la recurrente, la clasificación empresarial aportada acredita su experiencia y capacidad técnica en la realización de la animación sociocultural exigida en los pliegos. Por otra parte, alega que a la adjudicataria se le ha otorgado la máxima puntuación valorando actividades que nada tienen que ver con servicios que se ofertan desde bibliotecas. No puede acogerse este motivo, como consta en el informe de valoración, se valora un proyecto acreditado por la recurrente, *“Proyecto Islas de Lecturas, con el Cabildo de Gran Canaria, para fomentar la lectura en la isla”*, sin que se valore más experiencia en animación sociocultural porque los centros



donde consta que se ofrecen estos servicios coinciden con aquellos en los que se desarrolla una gestión integral y entiende la técnica que una gestión integral lleva implícitos estos servicios. La empresa adjudicataria ha acreditado la experiencia a través de certificados y, por otra parte, los pliegos no exigen que tales actividades de animación sociocultural se desplieguen necesariamente en bibliotecas, por lo que no se aprecia error manifiesto en la valoración realizada.

Adicionalmente cuestiona la valoración otorgada en los criterios referidos a la presentación de un calendario anual de actividades, aduciendo que solamente se les ha otorgado 7 puntos de un máximo de 10, 7 puntos basándose en las carencias y desconocimiento de la zona, carencias que en opinión de la recurrente se deben al escaso plazo que el órgano de contratación ha otorgado a la licitación y que les ha impedido visitar las instalaciones físicamente. Tampoco puede acogerse este motivo, puesto que en su momento no se impugnó el plazo concedido para la presentación de ofertas y se encuentra motivada en el informe de valoración la puntuación otorgada por desconocimiento de los agentes del entorno y del espacio físico de la biblioteca de Cala de Bou. En cuanto a la valoración de capacitación del personal propuesto para el desarrollo del servicio, esta se ajusta a lo manifestado por el recurrente en su oferta y según el criterio se valora del personal propuesto para la prestación del servicio.

En este sentido, como hemos acogido entre otras en la Resolución 482/2021, de 30 de *«por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria.*

Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que “en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: ‘Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: ‘En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal



Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración””».

Estas conclusiones son directamente aplicables al caso que nos ocupa en que la valoración cuestionada responde a criterios evaluables mediante juicio de valor, sin que se aprecie, del expediente y del informe técnico de valoración, error manifiesto o arbitrariedad en la misma, encontrándose fundamentada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. S. M. , en representación de SERRAL, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia del procedimiento de licitación para la “*Contratación del servicio de gestión de la biblioteca de Cala de Bou*”, con expediente n.º 4372/2022.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.